



GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

Art. 3º.- Las leyes sancionada por el Consejo Legislativo Estatal deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Anzoátegui.
Art. 4º.- La Ley Estatal entrará en Vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o en la fecha posterior que ella misma señale..

Depósito Legal P.P 760418

AÑO de Publicación :	REPUBLICA BOLIVARIANA DE	NÚMERO (1112)
CIV MES XII	VENEZUELA	EXTRAORDINARIO

BARCELONA, 30 DE DICIEMBRE DE 2014

SUMARIO



En ejercicio de la atribución que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

Dicta: la siguiente,

LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PÚBLICO ESTADO ANZOÁTEGUI SEGÚN SE ESPECIFICA

LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO
ANZOÁTEGUI

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto desarrollar y regular la administración financiera del sector público del Estado Anzoátegui e incentivar la aplicación de las disposiciones de control interno.

Artículo 2.- La administración financiera del estado se ajustará a las reglas de disciplina fiscal contenidas en la Ley vigente en materia la Administración Financiera del Sector Público nacional en lo concerniente al conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que intervienen en la captación de los ingresos públicos, en adquisición y administración de bienes públicos, y en su aplicación para el cumplimiento de los fines del Estado.

Las demás disposiciones contenidas en las leyes nacionales y leyes especiales referidas a la Administración Financiera del Sector Público Nacional y de la Hacienda Pública Nacional rigen como normas supletorias en todo lo no contemplado en la presente Ley.

Artículo 3.- La administración financiera del sector público comprende el conjunto de sistemas, órganos, normas y procedimientos que intervienen en la captación de ingresos públicos y en su aplicación para el cumplimiento de los fines estatales, y estará regida por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad, equilibrio fiscal y coordinación.

Artículo 4.- Los sistemas de presupuesto, tesorería y contabilidad, regulados por esta Ley, así como los sistemas tributario y de administración de bienes, regulados por leyes especiales, conforman la administración financiera del Estado. Dichos sistemas estarán interrelacionados y cada uno de ellos actuará bajo la coordinación de un órgano rector.

Artículo 5.- El Gobernador o Gobernadora coordinará la administración financiera del Estado Anzoátegui y supervisará la implantación y mantenimiento de los

sistemas que la integran, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la Constitución Estatal, en la presente ley y en lo que resulte aplicable la ley nacional que rija la Administración Financiera del Sector Público y sus Reglamentos.

Artículo 6.- El sistema de control interno del sector público del Estado Anzoátegui, comprende el conjunto de normas, órganos y procedimientos de control, integrados a los procesos de la administración financiera así como la auditoría interna, estará sujeto el Sistema Nacional de Control Fiscal y a las disposiciones del órgano rector en la materia. El sistema de control interno actuará coordinadamente con el sistema de control externo a cargo de la Contraloría General del Estado Anzoátegui, y tiene por objeto promover la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos, el acatamiento de las normas legales en las operaciones del estado, la confiabilidad de la información que se genere y divulgue sobre los mismos; así como mejorar la capacidad administrativa para evaluar el manejo de los recursos del estado y garantizar razonablemente el cumplimiento de la obligación de los funcionarios o funcionarias de rendir cuenta de su gestión.

Artículo 7.- Están sujetos a las regulaciones de esta Ley, con las especificidades que la misma establece, los entes u organismos que conforman el sector público del Estado Anzoátegui, según lo establecido en la Ley de la Administración Pública del Estado Anzoátegui, enumerados a continuación:

1. Los Órganos que integran el Poder Ejecutivo del Estado Anzoátegui
2. El Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui
3. La Contraloría General del Estado Anzoátegui
4. La Procuraduría General del Estado Anzoátegui
5. Los Institutos Autónomos adscritos al Ejecutivo del Estado Anzoátegui.
6. las personas jurídicas de derecho público del Estado Anzoátegui
7. Las sociedades mercantiles en las que el Ejecutivo del Estado Anzoátegui o demás órganos a que se refiere el presente artículo, tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social. Quedarán comprendidas además, las sociedades de propiedad totalmente estatal, cuya función, a través de la posesión de acciones de otras sociedades, sea coordinar la gestión empresarial pública de un sector de la economía estatal.

8. Las sociedades mercantiles en las cuales el Estado Anzoátegui y los Institutos Autónomos adscritos al Ejecutivo Estadal, tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social.
9. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos estadales o dirigidas por algunas de las personas referidas en este artículo, o aquellas de cuya gestión pudieran derivarse compromisos financieros para esas personas, cuando dichos compromisos o la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio, representen el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.

Artículo 8.- La administración financiera estará a cargo del Gobernador o Gobernadora de la entidad, quien deberá encargar, bajo su dirección, a órganos rectores, la conducción de cada uno de los sistemas que la componen.

El desarrollo e instrumentación de cada uno de estos sistemas deberá responder al contenido de esta Ley y a sus reglamentos que se dicten, así como a criterios de centralización.

Artículo 9.- Los funcionarios encargados de la administración financiera del sector público estadal, estarán sometidos al régimen de responsabilidades civiles, penales, administrativas y disciplinarias que determinen las Leyes sobre la materia.

Artículo 10.- A los fines previstos en esta Ley, el ejercicio económico financiero del Estado Anzoátegui, comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 11.- A los efectos de la aplicación de esta Ley, se señalan las siguientes definiciones:

1. Aplicaciones financieras son incrementos de activos financieros y disminución de pasivos, como la disminución de gastos de personal, disminución de cuentas por pagar y disminución de compromisos pendientes de años anteriores.
2. Entes descentralizados funcionalmente sin fines empresariales: los señalados en los numerales 5, 6 y 9 del artículo 7, que no realizan actividades de producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente del presupuesto de la República.
3. Entes descentralizados con fines empresariales: aquellos cuya actividad

principal es la producción de bienes o servicios destinados a la venta y cuyos ingresos o recursos provengan fundamentalmente de esa actividad.

4. Fuentes financieras: aquellas que provienen de la disminución de activos financieros y de Incrementos de pasivos.
5. Ingresos corrientes, son los ingresos recurrentes sean o no tributarios.
6. Ingresos extraordinarios, son ingresos no recurrentes, de carácter eventual.
7. Ingresos de Capital, son los ingresos por venta de activos y por concepto de transferencias con fines de capital.
8. Ingresos ordinarios, ingresos que se producen de manera permanente durante el correspondiente ejercicio económico financiero, están referidos a los ingresos recurrentes, originados por el sistema tributario vigente y demás operaciones permanentes que realiza el Estado.
9. Ingresos por Transferencias y Donaciones, son los ingresos que se estiman recibir del sector público o privado para financiar gastos corrientes y gastos de capital, tales como el Situado Estadal y las Transferencias a entes descentralizados.
10. Ingresos recurrentes aquellos que se prevé producir o se hayan producido por mas de 3 años.
11. Ingreso total, la suma de los ingresos corrientes y de capital.
12. Operaciones de financiamiento comprenden todas las fuentes y aplicaciones financieras, sea que originen o no movimientos monetarios durante el ejercicio económico financiero.
13. Presupuesto por programa: conjunto de técnicas y procedimientos que, sistemáticamente ordenados en forma de programas y proyectos, muestran las tareas a efectuar, señalando objetivos específicos y sus costos de ejecución, además de racionalizar el gasto público, mejorando la selección de las actividades gubernamentales.
14. Recursos: medios de financiamiento del Estado Anzoátegui en uso de sus competencias legales y de las funciones que le son propias, relacionadas con la tributación y las diversas operaciones que generen ingresos. Desde el punto de vista presupuestario los Recursos (Ingresos) Públicos: son las diversas formas de agrupar, ordenar y presentar los recursos (ingresos) públicos, con la finalidad de realizar análisis y proyecciones de tipo económico y

TÍTULO II

DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO ESTADAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 12.- El Sistema Presupuestario Estadal está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de los entes y órganos del sector público estadal.

Artículo 13.- El proceso presupuestario del Estado Anzoátegui, así como de los entes que conforman el sector público estadal deberá ser desarrollados atendiendo a la presente Ley, a lo establecido en la Constitución nacional, la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público y las leyes especiales y reglamentos que las desarrollen, así como a las disposiciones técnicas dictadas por la Oficina Nacional de Presupuesto en cuanto le sean aplicables.

Artículo 14.- El presupuesto del Estado Anzoátegui deberá expresar los planes estadales y estar en armonía con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, y el Plan Estadal de Desarrollo, en aquellos aspectos que exigen, por parte del sector público estadal, captar y asignar recursos conducentes al cumplimiento de las metas de desarrollo económico, social e institucional de la entidad estadal. A tales fines, el Ejecutivo Estadal fijará la política presupuestaria única del estado, debidamente compatibilizada con las respectivas políticas nacionales y municipales, en un todo conforme con los lineamientos impartidos por el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas y el Consejo Federal de Gobierno.

Artículo 15.- El Ejecutivo Estadal podrá establecer normas que limiten y establezcan controles al uso de los créditos presupuestarios de los entes referidos en el artículo 7, adicionales a las establecidas en esta Ley, limitaciones que no se aplicarán al Consejo Legislativo y a la Contraloría General del Estado.

Artículo 16.- Los presupuestos públicos del Estado Anzoátegui comprenderán los ingresos y todos los gastos, para el correspondiente ejercicio económico financiero.

Artículo 17.- Los presupuestos de ingresos estadales contendrán la enumeración económica de los diferentes ramos de ingresos corrientes y de capital, así como las cantidades estimadas para cada uno de ellos. No habrá rubro alguno que no esté representado por una cifra numérica. Las denominaciones de los diferentes rubros de ingreso serán lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

Artículo 18.- Los presupuestos de gastos estadales contendrán la clasificación económica de los gastos corrientes y de capital, y utilizarán las técnicas más adecuadas para formular, ejecutar, seguir y evaluar las políticas, los planes de acción y la producción de bienes y servicios de los entes y órganos del sector público estadal, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de éstos con sus fuentes de financiamiento. Para cada crédito presupuestario se establecerá el objetivo específico a que esté dirigido, así como los resultados concretos que se espera obtener, en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible. El Reglamento N° 1 sobre el Sistema Presupuestario de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público determina las técnicas de programación presupuestaria y se utilizará el Clasificador Presupuestario de Recursos y Gastos de la Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 19.- El presupuesto del Estado debe mostrar el equilibrio entre el total de las cantidades autorizadas para gastos y aplicaciones financieras, y el total de las cantidades estimadas como ingresos y fuentes financieras.

Artículo 20.- En los presupuestos se indicarán las unidades administrativas que tengan asignación presupuestaria prevista. En los casos de ejecución presupuestaria con participación de diferentes unidades administrativas de uno o varios entes u órganos estadales, se indicará la actividad que a cada una de ellas corresponda y los recursos asignados para el cumplimiento de las metas.

Artículo 21.- La Dirección de Presupuesto del Ejecutivo Estadal es el órgano encargado del sistema presupuestario y deberá cumplir las directrices emanadas de la Oficina Nacional de Presupuesto. Como órgano rector del Sistema Estadal de Presupuesto tendrá las siguientes atribuciones:

1. Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera del sector público estadal.

2. Participar en la elaboración del Plan Operativo Anual y preparar el presupuesto de los entes descentralizados del Estado Anzoátegui.

3. Preparar el Proyecto de Ley de Presupuesto anual del sector público estatal bajo los lineamientos de política económica y fiscal dictada por el Gobernador del Estado y la Secretaría General de Gobierno para ser presentado al Consejo Legislativo y todos los informes que sean requeridos por las autoridades competentes.

4. Analizar los proyectos de presupuesto de los entes descentralizados, que deban ser sometidos a consideración del Gobernador de Estado.

5. Aprobar, conjuntamente con el órgano rector del Sistema Estatal de Tesorería, la programación de la ejecución financiera de la Ley de Presupuesto.

6. Preparar y dictar las normas e instrucciones técnicas relativas al desarrollo de las diferentes etapas del proceso presupuestario, siguiendo las instrucciones de la Oficina Nacional de Presupuesto.

7. Asesorar en materia presupuestaria a los organismos y entes descentralizados regidos por esta Ley.

8. Analizar las solicitudes de modificaciones presupuestarias que deban ser sometidas, para su aprobación al Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui, al Gobernador del Estado o a su consideración, según sea el caso.

9. Evaluar la ejecución física y financiera de los presupuestos del sector público estatal y de los entes descentralizados aplicando las normas y criterios establecidos por la legislación estatal, y en lo que resulte aplicable, por la legislación nacional y las normas técnicas respectivas.

10. Enviar de manera oportuna a los organismos correspondientes, la información, acerca de la ejecución presupuestaria del sector público estatal.

11. Las demás que le confiera la Ley.

Artículo 22.- Cada uno de los órganos o entes descentralizados que se rigen por esta Ley, contarán con funcionarios o unidades administrativas para el cumplimiento de las funciones presupuestarias aquí establecidas y acatarán las normas e instructivos técnicos dictados por la Dirección de Presupuesto, de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 23.- Los funcionarios y demás trabajadores al servicio de los órganos y entes descentralizados del Estado Anzoátegui cuyos presupuestos se rijan por esta Ley, están obligados a suministrar las informaciones que requiera la Dirección de Presupuesto, así como a cumplir las normas e instructivos técnicos que emanen de dicho sistema.

Capítulo II

Del Régimen Presupuestario Estatal y de sus Entes Descentralizados

Artículo 24.- Se regirán por este Capítulo los entes del Sector Público Estatal indicados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7 de esta Ley.

Artículo 25.- La Ley de Presupuesto constará de tres títulos: cuyos contenidos serán los siguientes: Título I Disposiciones Generales; Título II Presupuestos de Ingresos y Gastos y Operaciones de Financiamiento del Sector Público Estatal y Título III Presupuesto de Ingresos y Gastos de los Entes Descentralizados Estadales.

Artículo 26.- Las disposiciones generales de la Ley de Presupuesto constituirán normas complementarias que regirán para cada ejercicio presupuestario y contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, ni reformar o derogar leyes vigentes, o crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos, salvo que se trate de modificaciones autorizadas por las leyes creadoras de los respectivos tributos.

Artículo 27.- Se consideran ingresos estadales aquellos que se prevea recaudar durante el ejercicio y el financiamiento proveniente de donaciones, representen o no entradas de dinero en efectivo al Tesoro Estatal.

Artículo 28.- En el Presupuesto de Gastos del Estado se identificará la producción de bienes y servicios que cada uno de los organismos ordenadores se propone alcanzar en el ejercicio y los créditos presupuestarios correspondientes. Los créditos presupuestarios expresarán los gastos que se estime han de causarse en el ejercicio, se traduzcan o no en salida de fondos del Tesoro del Estado. Las Operaciones financieras contendrán todas las fuentes financieras, incluidos los excedentes del tesoro disponibles a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta, calculados de conformidad con lo establecido en la Ley de Administración Financiera del Sector Público y su Reglamento, así como las aplicaciones financieras del ejercicio.

Artículo 29.- Los presupuestos de los entes descentralizados funcionalmente comprenderán sus ingresos, gastos y financiamientos. Los presupuestos de ingresos incluirán todos aquellos que se han de recaudar durante el ejercicio. Los presupuestos de gastos identificarán la producción de bienes y servicios. Así como los créditos presupuestarios requeridos para

ello. Los créditos presupuestarios expresarán los gastos que se estimen han de causarse en el ejercicio, se traduzcan o no en salida de fondos en efectivo. Las operaciones financieras se estimarán considerando las disponibilidades de caja y las aplicaciones financieras, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 30.- No se podrá destinar específicamente el producto de ningún ramo de ingreso con el fin de atender el pago de determinados gastos, ni predeterminarse asignaciones presupuestarias para atender gastos de entes o funciones estatales específicas, salvo las afectaciones constitucionales. No obstante y sin que ello constituya la posibilidad de realizar gastos extrapresupuestario, podrán ser afectados para fines específicos los siguientes ingresos:

1. Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor de Estado o sus entes descentralizados con destino específico.
2. Los que resulten de la gestión de los servicios autónomos sin personalidad jurídica.
3. El producto de las contribuciones especiales.

Capítulo III

De la Formulación del Presupuesto del Estado y de sus Entes Descentralizados

Artículo 31.- El Gobernador o Gobernadora reunidos en consejo de Gabinetes fijaran anualmente los lineamientos generales para la formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto y las prioridades del gasto que regirán para la formulación del mismo.

Artículo 32.- La Dirección de Presupuesto elaborará el Proyecto de Ley de Presupuesto atendiendo a los anteproyectos preparados por los órganos estatales y los entes descentralizados con los ajustes que resulten necesarios introducir.

Artículo 33.- El Consejo Legislativo del Estado y la Contraloría del Estado formularan sus respectivos proyectos de presupuesto de gastos tomando en consideración las limitaciones establecidas en la Constitución las leyes sobre la materia y se deberán remitir al Ejecutivo estatal a los efectos de su inclusión el Proyecto de Ley de Presupuesto.

Artículo 34.- El Proyecto de Ley de Presupuesto será presentado por el Ejecutivo Estatal al Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui antes del quince de noviembre de cada año. Será acompañado de una exposición de motivos que, exprese los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones adicionales

relativas a la metodología utilizada para las estimaciones de ingresos y fuentes financieras y para la determinación de las autorizaciones para gastos y aplicaciones financieras, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportuno.

Artículo 35.- Si por cualquier causa el Ejecutivo Estatal no hubiese presentado al Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui, dentro del plazo previsto en el artículo anterior, el Proyecto de Ley de Presupuesto o si el mismo fuere rechazado o no aprobado por el ente legislativo antes del quince de diciembre de cada año, el presupuesto vigente se reconducirá, incluyendo las modificaciones acordadas en el ejercicio, con los siguientes ajustes que introducirá el Ejecutivo Estatal:

1. En los presupuestos de ingreso.
 - a. Eliminará los ramos de ingresos que no pueden ser recaudados nuevamente.
 - b. Estimaré cada uno de los ramos de ingresos para el nuevo ejercicio, incluyendo los ingresos propios, el situado constitucional y cualquier otra asignación que se prevea recibir.
2. En los presupuestos de gasto:
 - a. Incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de la administración del Estado -Gastos Recurrentes- y, en especial, de los servicios educativos, sanitarios, asistenciales y de seguridad.
 - b. Eliminará los créditos presupuestarios que no deben repetirse, por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos, como las inversiones.
 - c. Incluirá en el presupuesto del Estado las asignaciones por concepto de transferencias a los entes descentralizados que deban ser hechas de conformidad con lo establecido por las leyes vigentes para la fecha de presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto respectivo.
 - d. Se incluirán las nuevas inversiones previstas para el año que se presupuesta de acuerdo a los recursos que se estiman disponer para tales fines.
3. En los Objetivos y metas:
 - a. Se adaptarán los objetivos y las metas resultantes incluidas en el presupuesto reconducido.

Artículo 36.- En caso de reconducción del Presupuesto el Ejecutivo Estatal ordenará la publicación del correspondiente decreto en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, dentro de los primeros cinco días del mes de enero.

Artículo 37.- Durante el período de vigencia del presupuesto reconducido regirán las Disposiciones

Generales de la Ley de Presupuesto anterior, en cuanto sean aplicables.

Artículo 38.- Si el Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui sancionare la Ley de Presupuesto durante el curso del primer trimestre del año en que hubiere entrado en vigencia el presupuesto reconducido, esa Ley regirá desde el primero de abril hasta el treinta y uno de diciembre, y se darán por aprobados los créditos presupuestarios equivalentes a los compromisos adquiridos durante el primer trimestre, los cuales formaron parte del presupuesto reconducido. Si para el treinta y uno de marzo no hubiese sido sancionada dicha Ley, el presupuesto reconducido se considerará vigente hasta el término del ejercicio.

Artículo 39.- Las máximas autoridades de los entes descentralizados considerarán el proyecto del presupuesto anual y lo remitirán a través de la Dirección de Presupuesto al Gobernador del Estado para su aprobación, con los ajustes que consideren convenientes.

Artículo 40.- El Ejecutivo Estadal publicará en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui una síntesis de los presupuestos de los entes descentralizados, dentro de los treinta días siguientes de su aprobación, la cual debe contener el resumen de los planes de acción y metas, el presupuesto de ingresos y gastos, el presupuesto de caja, los recursos humanos a utilizar y la cuenta de ahorro - inversión.

Artículo 41.- Los entes descentralizados que no presenten sus proyectos de presupuesto en su debida oportunidad, la Dirección de Presupuesto elaborará de oficio, los respectivos presupuestos Estadal. A los fines señalados, dicha Dirección tomará en cuenta el presupuesto del año anterior y la información acumulada sobre su ejecución.

Artículo 42.- Dentro de los sesenta días siguientes a su aprobación y a los fines de información correspondiente, se remitirá la Ley de Presupuesto del Estado Anzoátegui, a través del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, a la Asamblea Nacional, al Consejo Federal de Gobierno, al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas y a la Oficina Nacional de Presupuesto, a los fines de información. Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al fin de cada trimestre, remitirán, igualmente, a la Oficina Nacional de Presupuesto, al Ministerio del Poder Popular de Relaciones de Interiores y Justicia, al Consejo Legislativo y a la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda, la información trimestral de la ejecución física y financiera del presupuesto del Estado.

Capítulo IV

De la Ejecución del Presupuesto del Estado Anzoátegui y sus Entes Descentralizados

Artículo 43.- Si durante la ejecución del presupuesto se evidencia una reducción de los ingresos previstos para el ejercicio, en relación con las estimaciones de la ley de presupuesto, que no pueda ser compensada El Gobernador o Gobernadora, oída la opinión del Gabinete, ordenará los ajustes necesarios y la Dirección de Presupuesto elaborará la insubsistencia correspondiente. La decisión será publicada en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

Artículo 44.- Los reintegros de fondo erogados cuando corresponda, deberán ser restablecidos en el nivel de agregación que los haya aprobado el Consejo Legislativo, siempre que la devolución se efectuó durante la ejecución del presupuesto bajo cuyo régimen se hizo la operación.

Artículo 45.- Los niveles de agregación que haya aprobado el Consejo Legislativo en los gastos y aplicaciones financieras de la Ley de Presupuesto constituyen los límites máximos de las autorizaciones disponibles para gastar.

Artículo 46.- Una vez promulgada la Ley de Presupuesto, el Gobernador o Gobernadora, decretará dentro de los quince días siguientes, la Distribución Institucional del Presupuesto de Gastos, la cual consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizadas de los créditos presupuestarios y realizaciones contenidas en la Ley de Presupuesto.

52

Artículo 47.- El Gobernador o Gobernadora, en lo que concierne al Ejecutivo del Estado, es ordenador de compromisos y pagos en cuanto al presupuesto estadal y las máximas autoridades de los entes descentralizados serán ordenadores de compromisos y pagos en cuanto al presupuesto de cada uno de los entes u órganos que rijan. Iguales facultades tendrán el Presidente del Consejo Legislativo, el Contralor del Estado y la Procuraduría General del Estado, en sus respectivas áreas y programas. Dichas facultades se ejercerán y podrán delegarse de acuerdo con lo determinado en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, salvo en lo relativo al Consejo Legislativo la cual se regirá por sus disposiciones internas.

Artículo 48.- Se considera gastado un crédito cuando queda afectado definitivamente al causarse un gasto. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, determinará los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo.

Artículo 49.- Los órganos del Estado Anzoátegui así como sus entes descentralizados están obligados a llevar los registros de la ejecución presupuestaria, en las condiciones que fije el Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario. En todo caso, se registrará la liquidación o el momento en que se devenguen los ingresos y su recaudación efectiva; y en materia de gastos, además del momento en que se causen éstos, según lo establece el artículo anterior, las etapas del compromiso y del pago. El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios; y el del pago para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

59
Artículo 50.- No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer de créditos para una finalidad distinta a la prevista.

Artículo 51.- Los órganos del Estado Anzoátegui, así como sus entes descentralizados programarán para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fija el Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario y las disposiciones complementarias y procedimientos técnicos que dicte la Dirección de Presupuesto y la Dirección de Administración y Finanzas. Dicha programación será aprobada por los referidos órganos rectores, con las variaciones que estimen necesarias para coordinarla con el flujo de ingresos. El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrán ser superiores al monto de los recursos estimados durante el mismo.

47
ARTÍCULO 52.- Los responsables de los programas y subprogramas del presupuesto del Estado Anzoátegui serán ordenadores de compromisos y pagos en cuanto al presupuesto de los organismos y entes que dirigen. Dichas facultades se ejercerán y podrán delegarse de acuerdo con lo que fije el Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, salvo lo

relativo al Consejo Legislativo lo cual se regirá por sus disposiciones internas.

ARTÍCULO 53.- Las modificaciones presupuestarias son variaciones a los límites máximos de las autorizaciones disponibles para gastar establecidas en la Ley de Presupuesto y en los créditos presupuestarios acordados en la Distribución Institucional de la misma, por cada fuente de financiamiento, como consecuencia de sus subestimaciones o sobreestimaciones de los créditos asignados en el presupuesto, incorporación de nuevos proyectos o reajustes de gastos motivados por situaciones de tipo coyuntural no previstas.

ARTÍCULO 54.- Quedarán reservadas al Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui, a solicitud del Ejecutivo Estadal, las modificaciones que aumenten el monto total del presupuesto de gastos del Estado, para las cuales se tramitarán los respectivos créditos adicionales; las modificaciones de los límites máximos para gastar aprobados por ésta, en la cuantía que determine la Ley de Presupuesto. Los trasposos de créditos presupuestarios mayores al 15% entre partidas y órganos establecidos en el índice de categorías programáticas estadales, deberán ser aprobados previamente por el Consejo legislativo.

ARTÍCULO 55.- Los trasposos de créditos presupuestarios que modifiquen las metas fijadas en el presupuesto estadal deberán ser aprobadas por el Consejo Legislativo del Estado, los que impliquen incremento del gasto corriente en detrimento del gasto de capital, sólo podrán ser autorizadas por el Consejo Legislativo del Estado en casos excepcionales. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en cuanto sea aplicable, establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias durante la ejecución del presupuesto.

ARTÍCULO 56.- El Ejecutivo Estadal autorizará las modificaciones de los presupuestos de los entes descentralizados, según el procedimiento que establezca la Dirección de Presupuesto Estadal.

ARTÍCULO 57.- El Gobernador o Gobernadora del Estado decretará los Créditos Adicionales al Presupuesto de Gastos, autorizados por el Consejo Legislativo del Estado o de la Comisión Delegada, para cubrir gastos necesarios no previstos en la Ley de Presupuesto o créditos presupuestarios insuficientes. Los créditos adicionales podrán ser financiados:

1. Con los recursos que provengan de un mayor rendimiento de los ingresos calculados en la Ley de Presupuesto, certificados por el Tesoro Estadal.

2. Con economías en los gastos que se hayan logrado o que se estime lograr en los ingresos del ejercicio, acordando las insubsistencias respectivas.
3. Con existencias del tesoro no comprometidas y certificadas por el Tesoro Estadal.
4. Con aportes especiales acordados por el Gobierno Nacional.
5. Con otras fuentes de financiamiento que apruebe el Consejo Legislativo.

ARTÍCULO 58.- En el Presupuesto de Gastos del Estado Anzoátegui se incorporará un crédito denominado: Rectificaciones al Presupuesto, cuyo monto no podrá ser inferior a cero coma cinco por ciento (0,5%) ni superior al dos por ciento (2%) de los ingresos estimados en la Ley de Presupuesto. El Ejecutivo Estadal podrá disponer de este crédito para atender gastos imprevistos que se presenten en el transcurso del ejercicio o para aumentar los créditos presupuestarios que resultaren insuficientes, previa autorización del Gobernador o Gobernadora del Estado, la decisión será publicada en Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui. No se podrán decretar créditos adicionales a la partida Rectificaciones al Presupuesto, ni incrementar esta mediante trasposos.

50

ARTÍCULO 59.- Ningún pago puede ser ordenado sino para pagar obligaciones válidamente contraídas y causadas.

ARTÍCULO 60.- El Reglamento N° 1 de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario determinará las normas sobre la ejecución y ordenación de los compromisos y los pagos, las piezas justificativas que deben conformar los expedientes en que se fundamenta dichas ordenaciones y cualquier otro aspecto relacionado con el presupuesto de gastos que no este expresamente señalado en la presente Ley.

Los ordenadores podrán recibir las propuestas y librar las correspondientes solicitudes de pago por medios informáticos. En este supuesto, la documentación justificativa del gasto realizado quedará en aquellas unidades en las que se reconocieron las obligaciones, a los fines de rendición de cuentas.

Capítulo V

Del Registro Estadal de Asignación de Cargos

ARTÍCULO 61.- El Registro Estadal de Asignación de Cargos deberá contener:

1. La relación de todos los cargos fijos debidamente clasificados y codificados por Unidades

Administrativas, con sus correspondientes sueldos básicos y compensaciones.

2. El monto de las compensaciones previstas en la escala de sueldos y salarios, primas por antigüedad u otras, cuando sea procedente.

3. Las disposiciones sobre administración de personal complementarias a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 62.- La Dirección de Personal, oída la opinión de la Dirección de Presupuesto preparará el Registro Estadal de Asignación de Cargos y lo presentará, comparando el año anterior con el proyecto de presupuesto propuesto, incluyendo las modificaciones a que haya lugar. El Consejo Legislativo aprobará las posteriores modificaciones al Registro Estadal de Asignación de Cargos, éstas se entenderán incorporadas al registro inicial con carácter permanente.

ARTÍCULO 63.- El Gobernador o Gobernadora, cuando fuere necesario, presentará conjuntamente con el Proyecto de Ley de Presupuesto, el Proyecto de Reforma Parcial del Registro Estadal de Asignación de Cargos, comparativo con el año anterior el cual contendrá la relación de cargos que se prevean crear, eliminar o transferir de una unidad administrativa a otra, con sus respectivos montos, así como las modificaciones a sus respectivas remuneraciones. En dicho proyecto se deberán incluir también las normas que se proponga modificar.

Capítulo VI

De la Liquidación del Presupuesto del Estado y sus Entes Descentralizados

ARTÍCULO 64.- Las cuentas de los Presupuestos de Ingresos y Gastos se cerrarán al 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha, los ingresos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos. Con posterioridad al treinta y uno de diciembre de cada año, no podrán asumirse compromisos ni causarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

ARTÍCULO 65.- Los gastos causados y no pagados al treinta y uno de diciembre de cada año se pagarán durante el año siguiente, por la partida 4.11.00 00.00 "Disminución de Pasivos" (Compromisos de Años Anteriores) con cargo a las disponibilidades en caja y bancos existentes a la fecha señalada. Si la orden de pago ya está cargada al presupuesto del año anterior se pagará directamente contra el tesoro. Los gastos

comprometidos y no causados al treinta y uno de diciembre de cada año se imputarán automáticamente al ejercicio siguiente, afectando los mismos los créditos presupuestarios disponibles para ese ejercicio. Los compromisos originados en sentencia judicial firme con autoridad de cosa juzgada o reconocidos administrativamente, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de la Procuraduría General del Estado Anzoátegui y en el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, así como los derivados de reintegros que deban efectuarse por concepto de tributos recaudados en exceso, se pagarán con cargo al crédito presupuestario que, a tal efecto, se incluirá en el respectivo Presupuesto de Gastos. Dicho Reglamento establece los plazos y mecanismos para la aplicación de tales disposiciones.

Capítulo VII

De la Evaluación de la Ejecución Presupuestaria

ARTÍCULO 66.- La Dirección de Presupuesto evaluará la ejecución de los presupuestos de los órganos estatales y de sus entes descentralizados durante el ejercicio presupuestario, al cierre de los mismos. Para ello, los órganos y los entes están obligados a:

1. Llevar registros de información física y financiera de sus presupuestos, sobre la base de los indicadores de gestión previstos y de acuerdo a las normas técnicas correspondientes.
2. Participar los resultados de su ejecución física y financiera de sus presupuestos a la Dirección de Presupuesto, dentro de los plazos que determine el Reglamento a esta ley o en su defecto el Reglamento correspondiente de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público

ARTÍCULO 67.- La Dirección de Presupuesto con base a la información registrada de la liquidación del presupuesto realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de sus efectos, interpretará las Variaciones alcanzadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para los organismos afectados y a el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 68.- Si de la evaluación de los resultados físicos se evidenciare incumplimiento injustificado de las metas o de los objetivos programados, la Dirección de Presupuesto actuará conforme con el Título V: De las Responsabilidades, de esta Ley.

Capítulo VIII

Del Presupuesto Consolidado del Sector Público Estatal

ARTÍCULO 69.- La Dirección de Presupuesto preparará anualmente el presupuesto consolidado del sector público estatal, presentando información sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía del sector público y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Una síntesis de la Ley de Presupuesto del Estado Anzoátegui.
2. Los aspectos básicos de los presupuestos de cada uno de los entes descentralizados.
3. La consolidación de los ingresos y gastos públicos del Estado Anzoátegui y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico del sector público.
4. Una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el sector público estatal.
5. Información acerca de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estima utilizar, así como la relación de ambos aspectos con los recursos financieros.
6. Un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados del Estado Anzoátegui, sobre el resto de la economía.

El presupuesto consolidado del sector público estatal, será presentado por la Dirección de Presupuesto al Gobernador o Gobernadora, al cierre del primer semestre del año de su vigencia. Una vez aprobado por el Gobernador o Gobernadora, será remitido al Consejo Legislativo con fines informativos.

TÍTULO III

DEL SISTEMA DE TESORERÍA ESTADAL

Capítulo I

Del Sistema De Tesorería Estatal

ARTÍCULO 70.- El Sistema de Tesorería Estatal está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos a través de los cuales se presta el servicio de tesorería.

ARTÍCULO 71.- El conjunto de fondos estatales y las obligaciones a cargo de éste, conforman el Tesoro del Estado Anzoátegui.

ARTÍCULO 72.- El servicio de tesorería, en lo que se refiere a las actividades de custodia de fondos,

percepción de ingresos y realización de pagos, se extenderá hasta incluir todo el sector público estatal centralizado y los entes descentralizados estatales, en la medida en que se cumpla una evolución progresiva y consistente de la modalidad y atributos funcionales del servicio consagrado en esta Ley.

ARTÍCULO 73.- El órgano rector del Sistema de Tesorería Estatal será la Tesorería del Estado la cual actuará como unidad especializada para la gestión financiera del Tesoro y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Participar en la formulación y coordinación de la política financiera para el sector público estatal.
2. Coordinar la planificación financiera del sector público estatal y las demás actividades propias del servicio de tesorería estatal, con la finalidad de promover la optimización del flujo de caja del Tesoro.
3. Participar en la programación de la ejecución del presupuesto de los órganos y entes regidos por la Ley de Presupuesto y programar el flujo de fondos del Estado Anzoátegui.
4. Percibir los productos en numerario de los ingresos públicos estatales.
5. Custodiar los fondos y valores pertenecientes al Estado Anzoátegui.
6. Hacer los pagos autorizados en el presupuesto estatal conforme a la Ley.
7. Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones estatales.
8. Administrar el Sistema de Cuenta Única del Tesoro Estatal que se establezca.
9. Registrar contablemente los movimientos de ingresos y egresos del Tesoro Estatal.
10. Elaborar anualmente el presupuesto de caja del sector público estatal y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución.
11. Guardar en Caja de Caudales de la Tesorería, las especies, documentos, valores y títulos que acrediten la propiedad de los bienes estatales.
12. Los demás que determine la Ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 74.- La Tesorería del Estado dictará las normas e instrucciones técnicas necesarias para el funcionamiento del servicio y propondrá las normas reglamentarias pertinentes; para ello seguirá en lo que resulten aplicables las normas e instrucciones que en esta materia se dicten a nivel nacional.

ARTÍCULO 75.- Las existencias del Tesoro Estatal estarán constituidas por la totalidad de los fondos

integrados a él, independientemente de donde se mantengan. Dichas existencias forman una masa indivisa a los fines de su manejo y utilización en los pagos ordenados conforme a la ley. No obstante, podrán constituirse provisiones de fondos de carácter permanente a los funcionarios determinados por el Reglamento número 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público. En todo caso la Dirección de Administración y Finanzas autorizará la apertura de cuentas bancarias con fondos del Tesoro Estatal y vigilará el manejo de las mismas, a fin de velar por su integridad. Así mismo organizará y mantendrá actualizado un registro general de cuentas bancarias del sector público estatal.

ARTÍCULO 76.- Los fondos del Tesoro Estatal podrán ser colocados en las instituciones bancarias en términos y condiciones de seguridad y rendimiento financiero sujeto al acuerdo anual de armonización, de política fiscal y monetaria de la República.

ARTÍCULO 77.- Los funcionarios y oficinas encargados de la liquidación de ingresos deben ser distintos e independientes de los encargados del servicio de tesorería y en ningún caso estos últimos pueden estar encargados de la liquidación y administración de ingresos.

ARTÍCULO 78.- Las oficinas de ordenación de pagos deben ser distintas e independientes de las que integran el Sistema de Tesorería Estatal y en ningún caso éstas últimas podrán liquidar ni ordenar pagos contra el Tesoro Estatal.

ARTÍCULO 79.- Los funcionarios o empleados de los entes descentralizados encargados del servicio de tesorería están obligados a suministrar las informaciones que requiera tanto la Tesorería del Estado como la Dirección de Administración y Finanzas, así como cumplir con las normas e instrucciones que emanen del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración del Sector Público sobre el Sistema de Tesorería hasta tanto se dicte el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO IV DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA ESTADAL

Capítulo I Del Sistema De Contabilidad Pública Estatal

ARTÍCULO 80.- El Sistema de Contabilidad Pública Estatal comprende el conjunto de principios, órganos,

normas y procedimientos técnicos que permiten valorar, procesar y exponer los hechos económicos y financieros

que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio del Estado Anzoátegui o de sus entes descentralizados funcionalmente.

ARTÍCULO 81.- El Sistema de Contabilidad Pública Estatal tendrá por objeto:

1. El registro sistemático de todas las transacciones que afecten la situación económica - financiera estatal y de sus entes descentralizados.
2. Producir los estados financieros básicos del sistema contable que muestren los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos del Estado Anzoátegui
3. Producir información financiera necesaria para la toma de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera estatal y para los terceros interesados en la misma.
4. Presentar la información contable, los estados financieros y la respectiva documentación de apoyo, ordenados de tal forma que facilite el ejercicio del control y la auditoría interna o externa.
5. Suministrar información necesaria para la formación de las cuentas nacionales.

ARTÍCULO 82.- El Sistema de Contabilidad Pública Estatal será único, integrado y aplicable a todos los órganos del Estado y sus entes descentralizados; estará fundamentado en las normas generales de contabilidad dictadas por la Contraloría General de la República y en los demás principios de contabilidad de general aceptación válidos para el sector público. La contabilidad se llevará en los libros, registros y con la metodología que prescriba la Oficina Nacional de Contabilidad Pública y estará orientada a determinar los costos de la producción pública.

ARTÍCULO 83.- El Sistema de Contabilidad Pública Estatal, podrá estar soportado en medios informáticos. Los requisitos de integración, seguridad y control que al respecto el sistema debe presentar se alcanzarán, entre otros, aplicando las disposiciones normativas que rijan sobre la materia en el Reglamento N° 4 de la Ley de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema de Contabilidad Pública hasta tanto se dicte el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 84.- Por medios informáticos se podrán generar comprobantes, procesar y transmitir documentos e informaciones y producir los libros Diario y Mayor y demás libros auxiliares. El Reglamento N° 4 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema de Contabilidad Pública determina los

mecanismos de seguridad y control que garanticen la integridad y seguridad de los documentos e informaciones.

ARTÍCULO 85.- El órgano rector del Sistema de Contabilidad Pública Estatal será la Dirección de Administración y Finanzas del Ejecutivo del Estado Anzoátegui y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar las normas técnicas de contabilidad y los procedimientos específicos que considere necesarios para el adecuado funcionamiento del Sistema de Contabilidad Pública sobre la base de las adoptadas por la Contraloría General de la República y la Oficina Nacional de Contabilidad Pública.
2. Prescribir los sistemas de contabilidad para el Estado Anzoátegui y sus entes descentralizados, mediante instrucciones y modelos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado.
3. Asesorar y asistir técnicamente en la implantación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad.
4. Organizar el sistema contable de tal forma que permita conocer permanentemente la gestión presupuestaria en sus tres momentos comprometido, causado y pagado; de tesorería y patrimonial del Estado y sus entes descentralizados.
5. Llevar la contabilidad del Estado Anzoátegui y elaborar los estados financieros correspondientes, realizando las operaciones de ajuste, apertura y cierre de la misma.
6. Consolidar los estados financieros del Estado y sus entes descentralizados.
7. Elaborar las Cuentas de Hacienda Estatal a los efectos de que anualmente el Gobernador o Gobernadora pueda presentar con base en ella su Cuenta ante el Contralor o Contralora Estatal, los demás estados financieros que aquel o aquella considere conveniente, así como los que solicite el Consejo Legislativo y la Contraloría General de la República.
8. Evaluar la aplicación de las normas, procedimientos y sistemas de contabilidad prescritos, y ordenar los ajustes que estime procedentes.
9. Promover o realizar los estudios que considere necesarios respecto de la normativa vigente en materia de contabilidad, a los fines de su actualización permanente.
10. Coordinar la actividad y vigilar el funcionamiento de las oficinas de contabilidad de los órganos del Estado y de sus entes descentralizados.
11. Elaborar las cuentas nacionales del sector público estatal.
12. Dictar las normas e instrucciones técnicas necesarias para la organización y funcionamiento del archivo de documentación financiera de la Administración Estatal. En dichas normas podrá

establecerse la conservación de documentos por medios informáticos, para lo cual deberán aplicarse los mecanismos de seguridad que garanticen su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad.

13. Los demás que establezca la Ley

ARTÍCULO 86.- Los entes a que se refieren los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 7 de esta Ley suministrarán a la Dirección de Administración y Finanzas los estados financieros y demás informaciones de carácter contable que ésta les requiera, en la forma y oportunidad determinadas.

ARTÍCULO 87.- La Memoria y Cuenta del Estado Anzoátegui al ser presentada al Consejo Legislativo, a la Contraloría Estadal y al Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas deberá contener, como mínimo:

1. La ejecución física y financiera del Presupuesto Estadal y de sus entes descentralizados.
2. Los estados que demuestren los movimientos y situación del Tesoro Estadal.
3. Los estados financieros estadales.
4. Un informe que presente la gestión financiera consolidada del sector público estadal durante el ejercicio y muestre los resultados operativos, económicos y financieros y un anexo que especifique la situación de los pasivos laborales.
5. La Cuenta de Hacienda Estadal contendrá comentarios sobre el grado de cumplimiento de los objetivos y metas previstos en la Ley de Presupuesto; y el comportamiento de los costos y de los indicadores de eficiencia de la producción pública.

TÍTULO V
DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO
ESTADAL
Capítulo I
Del Sistema De Control Interno Estadal

ARTÍCULO 88.- El Sistema de Control Interno Estadal tiene por objeto incentivar y asegurar el acatamiento de las normas legales, salvaguardar los recursos y bienes que integran el patrimonio público, asegurar la obtención de información administrativa, financiera y operativa útil, confiable y oportuna para la toma de decisiones, promover la eficiencia de las operaciones y lograr el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos, en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestas, así como garantizar razonablemente la

ARTÍCULO 89.- El Sistema de Control Interno Estadal a ser adoptado por cada organismo del sector público estadal será integral e integrado, abarcará los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos, y estará fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

ARTÍCULO 90.- El Sistema de Control Interno Estadal funcionará coordinadamente con el de control externo a cargo de Contraloría General del Estado Anzoátegui y la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 91.- las máximas autoridades de los entes descentralizados le corresponde la responsabilidad de establecer y mantener un sistema de control interno que se adecue a la naturaleza, estructura y fines de la organización, bajo los postulados contenidos en esta Ley, las leyes nacionales sobre la materia y las disposiciones emanadas del órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal y la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna. Dicho sistema incluirá los elementos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en las normas y manuales de procedimientos de cada uno de los órganos u entes descentralizados, así como la auditoría interna.

ARTÍCULO 92.- La auditoría interna es un servicio de examen posterior, objetivo, sistemático y profesional de las actividades administrativas y financieras de cada órgano u entes descentralizados, realizado con el fin de evaluarlas, verificarlas y elaborar el informe contentivo de las observaciones, conclusiones, recomendaciones y el correspondiente dictamen. Dicho servicio se prestará por una unidad especializada de auditoría interna de cada ente u órgano, cuyo personal, funciones y actividades deben estar desvinculados a las operaciones sujetas a su control.

ARTÍCULO 93.- El órgano de control interno estadal de la Gobernación del Estado Anzoátegui es la Unidad de Auditoría Interna. Los órganos de control interno de la administración descentralizada estadal serán las respectivas unidades de auditoría interna.

ARTÍCULO 94.- Los órganos del control interno estadal tendrán las atribuciones establecidas en las leyes nacionales y demás normativa aplicable, en su Reglamento y señaladamente:

1. Orientar el control interno y facilitar el control externo, de acuerdo con las normas de coordinación dictadas por la Contraloría General de la República.

2. Dictar pautas de control interno y promover y verificar su aplicación.
3. Prescribir normas de auditoría interna y dirigir su aplicación en las unidades de auditoría interna, conforme a lo establecido en la ley.
4. Vigilar la aplicación de las normas que dicten los órganos rectores sobre Control Interno
6. Proponer las medidas necesarias para lograr el mejoramiento continuo de la organización, estructura y procedimientos operativos de las unidades de auditoría interna, considerando las particularidades de cada organismo.
7. Establecer requisitos de calidad técnica para el personal de auditoría de la administración financiera del sector público estatal, así como de consultores especializados en las materias vinculadas y mantener un registro de auditores y consultores.
8. Promover la oportuna rendición de cuentas de los funcionarios encargados de la administración, custodia o manejo de fondos o bienes públicos, de acuerdo con las normas que dicte la Contraloría General del Estado Anzoátegui y la Contraloría General de la República.
9. Realizar y promover actividades de adiestramiento y capacitación de personal, en materia de control y auditoría.
10. Atender las consultas que se le formulen en el área de su competencia, y
11. Las demás que le atribuya la Ley.

ARTÍCULO 95.- La Unidad de Auditoría Interna deberá informar:

1. Al Gobernador o Gobernadora, acerca de su gestión y de la gestión financiera y operativa de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia.
2. A la Contraloría General del Estado Anzoátegui sobre los asuntos comprendidos en el ámbito de su competencia, en la forma y oportunidad que ese organismo lo requiera.

TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES

Capítulo I De las Responsabilidades

ARTÍCULO 96.- Los funcionarios encargados de la administración financiera del sector público estatal, independientemente de las responsabilidades penales, administrativas o disciplinarias en que incurran, estarán obligados a indemnizar al Estado Anzoátegui de todos los daños y perjuicios que causen por violación de esta Ley y por abuso, falta, dolo, negligencia, impericia o imprudencia en el desempeño de sus funciones, conforme a las disposiciones legales pertinentes

ARTÍCULO 97.- Los funcionarios encargados de la administración y liquidación de ingresos o de la recepción, custodia y manejo de fondos o bienes públicos, presentarán caución antes de entrar en ejercicio de sus funciones, en la cuantía y forma que determine el Reglamento de esta Ley, en su defecto el reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público. La caución se constituye para responder las cantidades y bienes que manejen dichos funcionarios y de los perjuicios que causen al patrimonio público estatal por falta de cumplimiento de sus deberes o por negligencia o impericia en el desempeño de sus funciones. En ningún caso podrá oponerse al ente público perjudicado la excusión de los bienes del funcionario responsable.

ARTÍCULO 98.- La responsabilidad administrativa de los funcionarios de las dependencias de la administración financiera del sector público estatal se determinará y hará efectiva de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 99.- Sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar, la inexistencia de registros de información acerca de la ejecución de los presupuestos, así como el incumplimiento de la obligación de participar los resultados de dicha ejecución, como violación del control interno, será causal de responsabilidad administrativa, determinable de conformidad con los procedimientos previstos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 100.- Si de la evaluación de los resultados físicos de la ejecución presupuestaria se evidenciare incumplimientos injustificados de las metas y objetivos programados, la Dirección de Presupuesto informará dicha situación al Gobernador o Gobernadora del Estado y a las máximas autoridades de los entes descentralizados, a la respectiva Unidad de Auditoría Interna y a la Contraloría del Estado Anzoátegui, a los fines del establecimiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIA

Disposición Transitoria Única.- Hasta tanto se Reglamente esta Ley, se aplicará en lo que sea posible, el Reglamento N° 1 del Sistema Presupuestario, el Reglamento N° 3 del Sistema de Tesorería y el Reglamento N° 4 sobre el Sistema de Contabilidad Pública de la Ley Orgánica de la Administración

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

Disposición Final Única.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

Disposición Derogatoria Única.- Queda derogada la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario del Estado Anzoátegui, de fecha (indicar fecha) publicada en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui de fecha 19 de diciembre de 1994.

Dada, firmada y sellada en el Edificio Bicentenario, sede del Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui, en la ciudad de Barcelona, a los Ocho (08) días del mes de Diciembre del 2014.

Años: 204° de la Independencia y 155° años de la la Refrendado,
Federación.

Leg. **NELSON MORENO** Prof. **ANDRES AFONZO**
Presidente Secretario de Cámara

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

GOBERNACION DEL ESTADO ANZOATEGUI

"LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL SECTOR PUBLICO DEL ESTADO ANZOATEGUI"

EJECÚTESE



204° DE LA INDEPENDENCIA Y 155 DE LA
FEDERACION

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE